



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-145/2024

PARTE ACTORA: MORENA¹

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA²**

**TERCERCERÍAS
INTERESADAS: LUCIA
BAUTISTA ZÚÑIGA Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Miguel Francisco Alonso Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, registrada bajo el número **RIN/EA/40/2024**.

¹ En adelante actor o partido actor.

² En lo subsecuente TEEO o autoridad responsable.

SX-JRC-145/2024

Determinación en la que, entre otras cuestiones, se desechó de plano la demanda promovida por el hoy actor por falta de legitimación para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio citado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla independiente, encabezada por el ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	6
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.....	8
TERCERO. Comparecientes	11
RESUELVE	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al resultar infundados los planteamientos de la parte actora, ya que, al haberse realizado el cómputo de la elección Municipal por parte del Consejo Distrital Electoral 12 con sede en Santa Lucía del Camino, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, fue correcto que el Tribunal local determinara que quien

³ En lo subsecuente podrá indicarse como IEEPCO o Instituto Electoral local.



estaba legitimado para impugnar era el representante ante la autoridad que dictó el acto impugnado, es decir, ante el citado Consejo Distrital.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** En la misma fecha, en el acuerdo precisado indicado, el Consejo General, aprobó el calendario electoral, en el que estableció diversas etapas.
- 3. Facultad de atracción total de funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-116/2024 de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO determinó ejercer la facultad de atracción total de funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas y delegarlas al 12 Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, ello, derivado de diversos conflictos entre las consejerías, secretaría y presidencia de dicho órgano desconcentrado municipal.

SX-JRC-145/2024

4. **Recurso de Apelación RA/70/2024.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro⁴, al resolver el expediente precisado, el Tribunal Electoral local determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-116/2024.

5. **Jornada Electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de concejalías a los ayuntamientos y las diputaciones al congreso del Estado por ambos principios, entre ellos, el relativo al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

6. **Sesión de Cómputo.** Mediante sesión especial de cinco de junio de dos mil veinticuatro **del Consejo Distrital Electoral 12 con sede en Santa Lucía del Camino** y que concluyó el día seis de junio siguiente, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez que se detalla en seguida⁵:

Votación final obtenida		
Partido, Coalición o Candidato	Votación	
	Con número	Con letra
 VERDE PVEM	77	Setenta y siete
 PT	45	Cuarenta y cinco
 MUJER	2,519	Dos mil quinientos diecinueve

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo expresión en contrario.

⁵ Conforme a los datos indicados en el acta de cómputo municipal visible a foja 263 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-145/2024

 MORENA	1,404	Mil cuatrocientos cuatro
 PAN	242	Doscientos cuarenta y dos
 BARUCH INDEPENDIENTE	2,895	Dos mil ochocientos noventa y cinco
 FUERZA POR MÉXICO	81	Ochenta y uno
 Movimiento Ciudadano	83	Ochenta y tres
Candidatos no Registrados	2	Dos
Nulos	277	Doscientos setenta y siete
Votación Total	7,625	Siete mil seiscientos veinticinco

7. **Interposición de Recurso de Inconformidad.** El diez de junio siguiente, inconforme, Miguel Francisco Alonso Cruz ostentándose como representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, presentó el referido medio de impugnación local.

8. **Acto impugnado.** El treinta y uno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en el recurso de inconformidad **RIN/EA/40/2024**, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda interpuesta por el hoy actor, ya que carece de legitimación para presentar el medio de impugnación local.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

SX-JRC-145/2024

9. Demanda federal. Inconforme con la sentencia local antes mencionada, el cinco de agosto del presente año el actor interpuso una demanda ante la autoridad responsable.

10. Recepción y turno en esta Sala. El ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente medio de impugnación, y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-145/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



13. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, y 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, como se expone a continuación.

Requisitos Generales

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. **Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó oportunamente⁹, ya que se hizo dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley General de Medios, lo anterior, porque la resolución fue

⁶ En lo subsecuente Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁸ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87, apartado 1, inciso b), y 88, apartado 1) de la Ley General de Medios.

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 86 y 87 de la Ley General de Medios.

SX-JRC-145/2024

notificada al actor el uno de agosto¹⁰, por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el próximo cinco de agosto¹¹, resulta evidente su oportunidad.

17. Legitimación, personería e interés jurídico. El actor colma el requisito, al tener interés para controvertir, porque quien acciona fue quien presentó la demanda ante el Tribunal local y, con independencia de si tiene legitimación en esa instancia, en la presente sí la tiene porque le afecta la resolución.

18. Definitividad y firmeza. Este requisito también se cumple, porque para combatir la sentencia controvertida, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local que deba ser tramitado previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

Requisitos Especiales

19. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, pues el partido cita los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución General, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto¹².

¹⁰ Visible en foja 343 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Visible en foja 5 del Cuaderno Principal.

¹² Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



20. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho, cuando en la demanda se alega la violación de disposiciones constitucionales.

21. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

22. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

23. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

SX-JRC-145/2024

24. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el actor cuestiona, entre otras cosas, la sentencia del Tribunal responsable, por la cual desechó el recurso de inconformidad instaurado para controvertir diversos actos de la elección de concejalías de ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, cuya pretensión primigenia era la nulidad de la elección.

25. De ahí que, de declarar fundados sus planteamientos, traería como consecuencia que se analice el fondo del asunto primigenio.

26. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada.

TERCERO. Comparecientes

27. En el presente medio de impugnación se les reconoce el carácter de terceros interesados a Lucia Bautista Zúñiga y a Christian Baruch Castellanos Rodríguez, quienes se ostentan como representante propietaria de la candidatura independiente “Baruch independiente”, y presidente municipal electo al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, respectivamente, en virtud de que los escritos de comparecencia reúnen los requisitos para ese efecto, tal como se expone.

28. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable; en éstos se señalan los nombres de los comparecientes y



se estampan las firmas autógrafas de quienes promueven; y se señalan las razones del interés incompatible con el que pretende el actor.

29. Oportunidad. La presentación del medio de impugnación que se resuelve se publicó en los estrados de la autoridad responsable a las diez horas con diez minutos, del seis de agosto hasta la misma hora del nueve siguiente.¹⁴

30. Por su parte, los escritos de comparecencia se presentaron a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del ocho de agosto¹⁵; luego, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para tal efecto.

31. Legitimación e interés incompatible. Los comparecientes están legitimados para acudir como terceros interesados, al tratarse de la representación del candidato ganador de la elección impugnada por el actor, y del propio candidato ganador de la misma elección.

32. Asimismo, sustentan su interés incompatible en que, en su concepto, la determinación respecto a la falta de legitimación del actor en la instancia local, y por ende la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, deben subsistir, contrario a lo que pretende el promovente.

33. Personería. Se satisface el requisito, pues de las constancias que obran en autos, se advierte la entrega de constancia de mayoría y validez a favor de Christian Baruch Castellanos Rodríguez, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

¹⁴ Constancias de la publicación visibles a foja 30 del expediente principal.

¹⁵ Visible a fojas 45 y 54 del expediente principal.

SX-JRC-145/2024

Oaxaca¹⁶; y por cuanto hace a Lucía Bautista Zúñiga, fue quien compareció como tercera interesada en la instancia local en representación de la candidatura independiente ganadora “Baruch Independiente”.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

34. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se le ordene al Tribunal responsable realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

35. Para alcanzar tal exigencia, expone los siguientes planteamientos:

36. Señala que el Tribunal local vulneró el principio de legalidad debido a que se denegó la justicia al determinar que no cuenta con legitimación para acudir al juicio primigenio sobre la base de que, en el acuerdo IEEPCO-CG-116/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se determinó que las funciones del consejo municipal de Santa Cruz Amilpas se delegarían al consejo distrital 12, con sede en Santa Lucía del Camino.

37. Al respecto, considera que en el caso particular existe una característica relevante y novedosa, porque a su decir, la autoridad responsable omite realizar mención y en consecuencia un estudio

¹⁶ Visible en foja 186 del Cuaderno Accesorio Único



pormenorizado del dictamen anexo al acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, el cual forma parte integral del acuerdo.

38. Aunado a lo anterior, refiere que en ningún momento se consideró lo establecido en el artículo 57 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁷, el cual señala que cuando el Consejo General ejerza la facultad de atracción y/o declare la desaparición del consejo distrital o municipal, las y los integrantes de dicho consejo desaparecido dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de hacer la entrega correspondiente.

39. A partir de lo anterior, señala que en ningún momento se declaró la desaparición del consejo municipal, por tanto, existen legal y legítimamente hasta el momento, dos autoridades electorales facultadas para el mismo fin, lo que pone en incertidumbre todo el proceso electoral para elegir a quien ocupará la presidencia municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

40. En ese sentido, refiere que si el Instituto Electoral local no declaró la desaparición del consejo municipal, se actualiza la vigencia de su representación partidista, esto con independencia de la falta de certeza provocada por la autoridad administrativa; aunado a que el consejo distrital en ningún momento le notificó el estado legal de su representatividad, ni mucho menos sobre el acuerdo relativo a la facultad de atracción y consecuente delegación de funciones respecto a la culminación de sus facultades de representación.

¹⁷ En adelante podrá referirse como Ley de Instituciones local.

SX-JRC-145/2024

41. Por otra parte, considera que si bien la autoridad responsable señala que los artículos 8 numerales 4 y 5 de los Lineamientos para que el Instituto local ejerza la facultad de atracción disponen que cuando el consejo general declare la desaparición de un consejo municipal, las personas integrantes dejarán de ejercer sus funciones.

42. Sin embargo, desde su perspectiva, el numeral habla en primer término de que cuando el Consejo General declare la desaparición de un consejo municipal, sin embargo, de las constancias se advierte que en ningún momento se declaró la desaparición, únicamente se delegaron funciones de las personas que integran el consejo municipal, no de que los representantes partidistas dejarían de ejercer sus funciones.

43. Por otro lado, refiere que el numeral 5 de los citados Lineamientos, señala que el órgano que designe el Consejo General para desahogar las atribuciones del consejo municipal continuará con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición, sin embargo, reitera que, del contenido del acuerdo ya señalado, no se ordena ni la desaparición ni que dejarían de ejercer sus funciones partidistas.

44. Por tanto, considera que el Tribunal local actuó oficiosamente a favor de la autoridad administrativa, extralimitando su apreciación subjetiva, lo cual desde su perspectiva vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política federal.

45. Por otra parte, refiere que el artículo 11, numeral 4 del referido Lineamiento, señala que las representaciones de los partidos ante un



consejo distrital también lo serán respecto de los municipios donde participen y que hubieren sido delegados a dicho consejo distrital por acuerdo del Consejo General.

46. Sin embargo, considera que la interpretación dada a dicho numeral es absurda, porque de la literalidad de dicho artículo se advierte que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo Distrital también lo será respecto de los municipios donde participen, lo que quiere decir que al establecer las palabras “también lo serán” establece que se refiere como segunda opción o persona en la representación, esto es, que aparte del actor como representante ante el consejo municipal, también lo será el que esté como representante ante el consejo distrital.

47. En su concepto no tenía necesidad de que se le autorizara, como lo mal interpreta el Tribunal local, atendiendo al contenido del artículo 2 de la Constitución Política local, en la particularidad de que el poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

48. En consecuencia, señala que se vulnera el principio de imparcialidad, debió a que la autoridad responsable señala que el acuerdo de referencia no fue impugnado por representación de su partido, sin embargo, ello no implica que se tolere una violación al electorado de Santa Cruz Amilpas, como consecuencia del acuerdo, porque sigue *sub judice* la vigencia de dicho consejo municipal, que insiste, es el que mantiene con vigencia su representación partidista.

B. Metodología de análisis

49. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán de manera conjunta y atendiendo a la pretensión final del actor consistente en que se reconozca que cuenta con legitimación para impugnar el acto materia de controversia en la instancia local.

50. En ese sentido, el correlativo estudio se realizará bajo el apartado denominado “*indebido desechamiento de la demanda local*”, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

51. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

C. Análisis de la temática de disenso

C.1. Indebido desechamiento de la demanda local

52. Tal y como se adelantó, el tema de agravio se estudia a partir del argumento central del partido actor consistente en que, desde su óptica, del dictamen anexo al acuerdo IEEPCO-CG-116/2024 emitido por el Consejo General del IEEPCO, si bien se determinó que las funciones del consejo municipal de Santa Cruz Amilpas se delegarían al Consejo Distrital 12, con sede en Santa Lucía del Camino, en ningún momento se declaró la desaparición del referido consejo municipal, y por consiguiente, estima que al ser el



representante acreditado en dicho órgano desconcentrado municipal, sí cuenta con legitimación.

Consideraciones de la autoridad responsable

53. A efecto de sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal local expuso las razones que se sintetizan a continuación.

54. Señaló que quien se ostentó como representante ante el otrora Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, carece de legitimación para promover a nombre del partido político Morena.

55. Al respecto, indicó que, si bien demostró su acreditación como representante propietario del referido instituto político ante el mencionado consejo municipal, y ejerció funciones hasta el doce de mayo en el referido órgano desconcentrado.

56. Pero, precisó que tal acreditación quedó sin efectos con motivo del acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, ya que, con dicho acuerdo, los comicios correspondientes al municipio de Santa Cruz Amilpas, quedaron bajo la responsabilidad en su totalidad del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Lucía del Camino.

57. Esto, porque en el referido acuerdo se determinó que sería el Consejo Distrital quien asumiría las competencias legales del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas **para declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.**

SX-JRC-145/2024

58. Aunado a lo anterior, refirió que el acuerdo indicado fue controvertido en el expediente RA/70/2024, en donde se confirmó en la materia de impugnación, mismo que quedó firme.

59. Por otra parte, razonó que conforme al artículo 8, numerales 4 y 5 de los Lineamientos para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerza la facultad de atracción, cuando el Consejo General del referido instituto local declare la desaparición de un Consejo Municipal para ejercer la facultad de atracción, las personas integrantes dejarán de ejercer sus funciones.

60. A partir de dichos preceptos, también desprendió que los órganos que el Consejo General del IEEPCO faculten por delegación para desahogar las atribuciones originalmente atribuidas a los Consejos Municipales que dejen de ejercer funciones, continuarán con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición, actualizándose esta hipótesis en el caso concreto, por el 12 Consejo Distrital con sede en Santa Lucía del Camino.

61. Aunado a lo anterior, destacó que conforme al diverso artículo 11, numeral 4 de los Lineamientos antes indicados, las representaciones de los partidos políticos ante un Consejo Distrital también lo serán respecto de los municipios donde participen y que hubieren sido delegados a dicho Consejo.

62. En ese tenor, arribó a la conclusión de que la representación de un partido político acreditado ante el Consejo Distrital al que le hubieren sido delegadas las funciones de un consejo municipal tiene



el derecho de ejercer acción respecto al cómputo municipal que se hubiese realizado por delegación.

63. Por lo tanto, indicó que al margen de que el promovente remitiera el documento con el que pretendió acreditar su personería, éste no cuenta con legitimación procesal ya que el órgano desconcentrado municipal ante el que surtía efectos su acreditación dejó de ejercer funciones desde el pasado veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, fecha anterior al de la jornada electoral.

64. También refirió que, no pasaba desapercibido que, en el cómputo municipal de la elección impugnada, realizado por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, actuó y signó de conformidad como representante de Morena el ciudadano Anselmo Vargas Ramírez.

65. En ese sentido, concluyó que lo procedente era desechar de plano la demanda por falta de legitimación procesal de quien acudió en representación del partido actor, pues de sostener lo contrario, es decir, permitir que se impugne a través de una persona que no se encuentra debidamente registrada ante el órgano al que se determinó delegar funciones, implicaría una invasión de atribuciones y el posible ejercicio de acciones contradictorias entre el propio partido político al permitir una doble representación.

Decisión de esta Sala Regional

66. A criterio de este Órgano Jurisdiccional, el motivo de disenso resulta **infundado** como se explica a continuación.

SX-JRC-145/2024

67. El actor, parte de una premisa inexacta en cuanto considera que, para poder concluir que no tenía legitimación, resultaba estrictamente necesario que en el Acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, incluyendo sus anexos, se señalara expresamente la desaparición del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, pues solo de esta manera se podría afirmar que su función como representante no se encontraba vigente.

68. Al respecto, esta Sala regional estima que, contrario a lo que aduce la parte actora, fue correcto que el Tribunal local concluyera que el promovente carecía de legitimación procesal, entre otras cuestiones, porque el cómputo municipal atinente, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría con relación al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, **fue realizado materialmente por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucia del Camino**¹⁸, de ahí que era la representación del partido Morena ante ese Consejo Distrital quien cuenta con legitimación.

69. Tal actuación material por parte del Consejo Distrital derivó precisamente de que el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-116/2024 emitido el veintisiete de mayo, esto es, días previos a la jornada electoral, determinó ejercer la facultad de atracción total de atribuciones del Consejo Municipal y, en consecuencia, delegarla al referido Consejo Distrital, con sede en Santa Lucía del Camino.

¹⁸ Tal y como se desprende de las constancias visibles a fojas 120, 159 a la 168 y 188 del cuaderno auxiliar único.



70. En ese sentido, con independencia de que el Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, hubiese sido expresamente declarado desaparecido o no, lo cierto es que no es un hecho controvertido que quien emitió el acto impugnado en la instancia previa fue el Consejo Distrital al que se le delegaron facultades para ello.

71. De ahí que tal y como lo determinó la autoridad responsable, el legitimado para impugnar en nombre de Morena, era el representante acreditado ante ese Consejo Distrital.

72. En ese sentido, se indica que también resulta insuficiente el alcance que el actor pretende darle al contenido normativo del artículo 11 de los Lineamientos indicados, en el sentido de considerar que, en el caso concreto, tanto el representante ante el Consejo Municipal, como el representante ante el Consejo Distrital cuentan con legitimación para impugnar lo relativo a los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría con relación al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

73. Esto es así, pues no debe perderse de vista el contexto del caso concreto, pues tal como ya se dijo, esos actos **fueron realizados materialmente por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucia del Camino**. Por lo que, incluso de una interpretación funcional, por representante legítimo de un partido político, debe entenderse de aquel que está registrado formalmente ante el órgano

electoral responsable, es decir, de aquel que haya dictado el acto o resolución impugnado.¹⁹

74. Incluso, esa misma calidad trasciende en la cadena impugnativa, cuando se quiere promover un juicio de revisión constitucional electoral. Tal como se observa de la jurisprudencia 2/99 de rubro. **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,²⁰ en la cual, se destaca como un punto relevante, el tener claro quién es la autoridad responsable primigenia que emitió los actos impugnados.

75. Por ende, la interpretación que sugiere el actor no encuentra cabida en ese esquema, si el Consejo Municipal no tuvo injerencia alguna en la emisión del acto impugnado.

76. En ese sentido, se destaca que, tanto del artículo antes mencionado, como en el apartado H) del **“*DICTAMEN INTEGRAL PARA DELEGAR AL 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA, PARA LA***

¹⁹ Lo que de alguna manera explica también el Tribunal local en la página 9 de su sentencia.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024²¹”; se desprende claramente que las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral al que se le delegó facultades, lo serán también del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas.

77. Sin embargo, **no se establece que las representaciones ante el consejo municipal adquieran facultades para impugnar actos de un órgano desconcentrado al que no se encuentra acreditado.** Que, en el caso, el Tribunal local hizo ver en su sentencia, que ante el Consejo Distrital estaba acreditada otra persona como representante de Morena, es decir, Anselmo Vargas Ramírez.

78. Además, el hecho de que la autoridad responsable no hubiese hecho referencia expresa en su determinación al anexo que indica la parte actora (dictamen antes referido), no significa que el actor pueda alcanzar su pretensión, pues como él mismo lo refiere, dicho anexo forma parte integral del Acuerdo y como ya se indicó, en este no se le confieren facultades para impugnar un acto de un órgano distrital en el que no está acreditado.

79. Por otra parte, el argumento relativo a que el Consejo Distrital no le notificó el estado legal de su representatividad partidista, ni mucho menos el acuerdo relativo a la facultad de atracción y consecuente delegación de funciones respecto a la culminación de sus

²¹ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A2IEEPCO_CG_116_2024.pdf

SX-JRC-145/2024

facultades de representación, esta Sala Regional considera que es **ineficaz** para alcanzar la pretensión del actor.

80. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, ese acuerdo fue emitido por el Consejo General del IEEPCO y conocido por los partidos políticos a través de sus representaciones acreditadas ante ese órgano central.

81. Por lo que, el actor por la calidad que tenía, y al formar parte de la estructura de un partido, estaba sujeto a atender el contenido de ese acuerdo.

82. En conclusión, esta Sala considera que la decisión del Tribunal local se ajusta a derecho en cuanto a estimar que en la instancia local no se colmó el requisito de ser el representante legítimo de Morena para impugnar los actos del Consejo Distrital relacionados con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría con relación al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

83. En virtud de que los agravios del actor fueron declarados infundados, acorde con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-145/2024

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.